

RV: RAD:2021-00411

Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/07/2022 7:29

Para: Margie Elena Benavides Zamudio <mбенaviza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: MARTA LEONOR BOTERO QUINTERO <maleboquin@hotmail.com>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 11:05

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD:2021-00411

Señora:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

REF: REGULACIÓN DE VISITAS

DTE: SEBASTIAN MORENO GUERRERO

DDO: AUDRY SISSETH QUINTERO OLAYA

RAD: 2021-00411-00

Cordial saludo.

Obrando en calidad de apoderada de la parte demandada, estoy adjuntando el escrito de contestación de la demanda, la cual fue enviada al Despacho el 22 de marzo de 2022 a las 10:13 am, confirmando éste el recibido.

Por lo anterior, doy por descorrido el traslado de la demanda.

Cordialmente,

Martha Leonor Botero Quintero
Abogada
Universidad Santiago de cali
Cel: 3108369220

De: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de marzo de 2022 10:57 a. m.

Para: MARTA LEONOR BOTERO QUINTERO <maleboquin@hotmail.com>

Asunto: RE: RAD:2021-00411

Recibido

De: MARTA LEONOR BOTERO QUINTERO <MALEBOQUIN@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de marzo de 2022 10:13

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD:2021-00411

 [CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAD 2021-00411.pdf](#)

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO DE FALIMIA DE CALI

REF: PROCESO DE REGULACIÓN DE VISITAS

DTE: SEBASTIÁN MORENO GUERRERO

DDA: AUDRY GISSETH QUINTERO OLAYA

RAD. 2021-00411

Buenos días. Adjunto contestación de la demanda.

Gracias.

MARTHA LEONOR BOTERO QUINTERO
CEL 3108369220

Santiago de Cali, marzo 22 de 2022

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D

REF: PROCESO DE REGULACIÓN DE VISITAS
DTE: SEBASTIÁN MORENO GUERRERO
DDA: AUDRY GISSETH QUINTERO OLAYA
RAD: 2021-00411

MARTHA LEONOR BOTERO QUINTERO, también mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.31 '851.771 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.54.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora **AUDRY GUISSETH QUINTERO OLAYA**, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.947.369 de Cali, por poder conferido, estando dentro del término legal, proceso a contestar la demanda así:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. Mi poderdante sostuvo una relación amorosa con el señor **SEBASTIÁN MORENO GUERRERO**, de esta relación nació la menor **MIA MORENO QUINTERO**, al día de hoy cuenta con dieciocho (18) meses de edad. Es importante aclarar que el demandante cuando recibió la noticia sobre el embarazo de mi poderdante, asumió una actitud de total descontento y aislamiento y se lo hizo saber a **GUISSETH**, por lo cual ésta le informo de la situación de su embarazo y comportamiento desobligaste a la madre del actor señora **CARMEN VICTORIA GUERRERO** quien lo hizo reflexionar, volviendo donde mi poderdante ofreciéndole disculpas.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto como lo plantea el actor. Mi representada accedió a convivir con el señor **SEBASTIAN MORENO**, estando en embarazo, como familia, en casa de la madre del actor, quien era la proveedora de todas las necesidades de ese hogar, ya que el señor **SEBASTIAS**, no se hizo cargo de las necesidades que tiene una madre gestante, ni de ropa, alimento etc. Tampoco le estaba proporcionando a mi representada el debido respeto que como pareja le debía, pues se encontraba en otra relación sentimental, situación que ocasionaba a la señora **AUDRY**, mucho dolor, angustia y como consecuencia, se vio obligada a trasladar su domicilio, teniendo 7 meses de embarazo a la residencia de un tío, quien le brindó el apoyo requerido para su situación. Unos días antes de dar a luz, el señor **SEBASTIAN MORENO**, le pidió regresar nuevamente a la casa de su madre. En vista de la reconciliación la madre de la demandada señora **MERCEDES OLAYA**, les ofreció ayuda económica, proponiéndole al demandante consiguieran en alquiler una casa, y que entre **SEBASTIAN** y la señora **MERCEDES OLAYA**, pagarán el alquiler y los gastos, la propuesta fue aceptada por el demandante y demandada,

consiguiendo el inmueble casa en el barrio Brisas de los Álamos, la madre de la demandada les compro muchas de los artículos necesarios para amoblar la casa, pero el día hicieron el traste, el padrastró del demandado falleció. En vista que el actor no trasladaba su ropa al nuevo domicilio, la señora AUDRY, le pregunto sobre su indecisión, respondiendo éste, que no se sentía seguro de tomar esa decisión de vivir nuevamente juntos en la casa alquilada mi representada tuvo que entregar el inmueble. A los días próximos al nacimiento de MIA, a SEBASTIÁN le pidió que regresaran y se fuera vivir a la casa de actor, petición a la que accedió mi representante, pero la situación de pareja no mejoró debido al desamor que mi representada recibía del actor, razón por la cual la demandada decidió en el mes de septiembre de 2019, la señora AUDRY, fijar su residencia junto con su hija Mia en la casa de su madre en la Calle 75DN No.2 A bis -55 barrio Brisas de los Álamos, a las cinco (5) casa donde vivía el señor SEBASTIAN MORENO junto con su madre CARMEN VICTORIA GERRERO. En los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, el actor se desentendió totalmente de su hija Mia, pues no la visitaba, no llamó a preguntar por la menor hija, ni le brindó la asistencia económica como lo haría un buen padre de familia padre amoroso y cumplidor de sus deberes, dejándola en TOTAL ABANDONO.

En el mes de diciembre DE 2019, la menor MIA MORENO QUINTERO se enfermó y la señora AUDRY GISSETH, llamó al padre SEBASTIAN MORENO, para informarle del estado de salud de la niña y para que le ayudara en dicha situación, tiempo en el cual reanudaron la relación amorosa, pero viviendo el lugares separados HASTA EL MES DE JUNIO DE 2020.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. En el mes de junio de 2020, la señora AUDRY GISSETH junto con sus hijos MIA y JOSUE(hermanito mayor), nuevamente iniciaron a convivir bajo el mismo techo en el apartamento donde vivía el demandante y su madre en la época del confinamiento por la pandemia del covid 19, pensando en el bienestar de la menor, MIA accedió a volver a la casa de la madre del demandante, confiando en que la relación de pareja cambiaría, con la esperanza de brindarle a MIA un hogar junto a su padre, quien había prometido un cambio.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente ciento. La señora AUDRY GUISSETH, al mes de reanudar la convivencia con el actor, éste terminó la relación, aduciendo que el destino de los dos había llegado a su final (palabras con la que dio fin a su relación), razón por la cual mi representada nuevamente trasladó su domicilio a la casa de su madre en Calle 75DN No.2 A bis -55 barrio Brisas de los Álamos en el mes de septiembre de 2020, hasta el mes de enero de 2022, trasladando su residencia a la casa de su abuela ALEJANDRINA DELGADO OLAYA, en la carrera 27 No.54-49 Barrio Nueva Floresta.

No es cierto que el demandante no tuviera conocimiento de la decisión de la demandada, toda vez que delante de él AUDRY empacó su menaje y los de sus hijos informándole que se iría, a lo cual el actor no mostró ningún interés en su partida y solo a las dos días recibió una llamada de la señora CARMEN VICTORIA GUERRERO madre del demandante quien le recriminó por no hacer feliz a su hijo.

AL HECHO QUINTO: No es cierto; la señora AUDRY GISSETH, es una persona responsable, cumplidora de sus deberes como madre y muy centrada, que solo piensa en el bienestar emocional y económico de sus hijos MIA MORENO y JOSUE QUINTERO y económicamente, siempre ha tenido el apoyo de su madre MERCEDES

OLAYA, quien en los momentos más difíciles estando en estado de gravidez y posteriormente le brindó vivienda, vestido y toda la ayuda económica requerida para que MIA y su hijo mayor JOSUE no pasaran necesidades. Situación diferente vivió con el demandante, que estando a los días del nacimiento de MIA MORENO, no contó con su apoyo, pues éste solo le compró a su hija una bañera. Nunca ha sabido que es comprarle ropa, pañales, alimentos, ni cubrirle las necesidades que requiere una recién nacida y actualmente una niña de año y medio de edad. La ayuda inicialmente la recibió de la señora Carmen Victoria Guerrero madre del actor y de la señora Mercedes Olaya madre de la demandante.

AL HECHO SEXTO: No es cierto. Como lo relato en el hecho cuarto de esta contestación de demanda, el demandante SEBASTIAN MORENO, sabe perfectamente donde vive la demandante junto con sus hijo MIA y —, Desde el momento que la demandante no volvió a convivir con el actor, éste se desligó totalmente de las obligaciones como padre, pues no visitó a su hija, ni le proveo alimentos, ni siquiera llamó a preguntar por ella. Mi representada a la semana de la ÚLTIMA ruptura (JULIO 2020) de la relación por parte del señor SEBASTIAN MORENO, le envió un mensaje informándole que la niña estaba agripada y preguntándole si podía contar económicamente con él para el sostenimiento de MIA, pero jamás respondió. Solo apareció a los diez (10) meses para entregarle una citación enviada por la Comisaría de familia para una audiencia de conciliación. Es aberrante que pretenda escudarse en no pasarle alimentos y sustraerse de las obligaciones que como padre tiene con su menor hija desde el vientre, porque también un padre tiene responsabilidades con la madre en estado de gestación, argumentando que suspendió la ayuda económica por que la madre no le dejaba ver la niña, LO CUAL ES TOTALMENTE FALSO.

Jamás el señor SEBASTIAN MORENO, cumplió con las obligaciones alimenticias, ni le proveyó amor, cuidado, compañía. Solo está aportando una cuota impuesta por la Comisaria de Familia de \$200.000, que no la cancela de manera puntual los cinco (5) primeros días del mes, como quedó establecida PROVISIONALMENTE en el Acta de audiencia No.313 expediente 105 Resolución No.224 del 13 de agosto de 2021.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto que en dicha audiencia de conciliación, solo conciliaron sobre la CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR MIA MORENO QUINTERO, quedando en cabeza de la madre AUDRY GISSETH QUINERO OLAYA. Respecto a la cuota alimentaria, se fijó provisionalmente en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.00.000) valor propuesta por el padre.

Con relación a las visitas. Se fijó provisionalmente así: "En favor de la niña de la siguiente manera: la niña podrá compartir con su padre SEBASTIAN MORENO GUERRERO, los domingos cada 15 días para lo cual la visitará en casa de los abuelos de la niña señora ALEJANDRINA DELGADO QUE VIVE EN CARRERA 27 NUMERO 54-49 NUEVA FLORESTA DE CALI. En horario de 9:00 de la mañana a 11.00 de la mañana."

AL HECHO OCTAVO: Es cierto parcialmente en cuanto a lo acordado sobre la custodia y cuidado personal de la niña MIA MORENO QUINTERO, en cabeza de su madre AUDRY GISSETH QUINTERO OLAYA, y lo fijado provisionalmente sobre la cuota alimentaria y la regulación de visitas.

Lo que no es cierto es el argumento planteado por el actor que la dirección fijada para visitar a su hija sea peligroso en el barrio Nueva Floresta. Es una postura

caprichosa del actor, en no visitar a su hija, pues ni siquiera hace el esfuerzo de visitarla en el domicilio donde reside la madre y la niña.

Es conocido por todos los habitantes de Colombia, que la inseguridad a que nos vemos avocados, se encuentra en todos los sitios desde los barrios de estratos más altos 4, 5, 6, medios 3, hasta en los estratos bajo 1 y 2.

El comportamiento reiterativo del DEMANDANTE de su irresponsabilidad asumido desde el nacimiento de su hija MIA MORENO, hasta la fecha, pues su actuar refleja a todas luces un desapego total a su hija, a sus obligaciones como padre de darle amor, compañía, recreación, alimentos y en general, VULNERÁNDOLE GLAGRANTEMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES conforme al Artículo 44 Constitución Nacional que reza: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto que mi representada fijó su residencia en la Calle 75DN No.2 A bis -55 barrio Brisas de los Álamos, desde el mes de septiembre de 2020, hasta el mes de enero de 2022.

Ahora bien, como mi representada labora actualmente en el Laboratorio Dental LUIS MILANES, en el cargo de Auxiliar de Call Center, con un horario comprendido de lunes a jueves de 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.; el día viernes de 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. y los días sábados de 8:00 a.m. hasta las 12:00 meridiano, por lo cual deja a su menor hija MIA MORENO QUINTERO al cuidado de su abuela ALEJANDRINA DELGADO OLAYA, domiciliada en la Carrera 27 No.54-49 Barrio Nueva Floresta, garantizándole cuidado, protección y mucho amor mientras se encuentra mi representada laborando, por esta razón, tanto mi representada AUDRY y su hija MIA, han fijado su residencia en la casa de la abuela, ALEJANDRINA, en la dirección antes anotada.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: La señora AUDRY GISSETH, no se opone a que se regulen las visitas, pues nunca ha sido la intención de separar a su hija MIA de su padre. Por el contrario es éste que de manera voluntaria desde su nacimiento se ha sustraído de todas las obligaciones como padre, ya que no la visita, conociendo el lugar donde residía inicialmente AUDRY la madre y la menor en Calle 75DN No.2 A bis -55 barrio Brisas de los Álamos, y a partir del mes de enero de 2022, por cuestiones laborales, pensando en el bienestar de la niña MIA MORENO, que crezca en un ambiente rodeada de amor, compañía, seguridad con personas que la cuidan muy bien y que su desarrollo sea óptimo, fue que tomó la decisión de cambiar de residencia, a la Carrera 27 No. No.54-49 Barrio Nueva Floresta de Cali, donde reside su abuela ALEJANDRINA DELGADO.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: me opongo, toda vez, que la señora AUDRY GISSETH, desde el mes de enero de 2022, fijó su domicilio y residencia en la casa de su abuela ALENJADRINA DELGADO OLAYA, en la Carrera 27 No.54-49 Barrio Nueva Floresta de Cali, pensando en el bienestar de la menor MIA MORENO QUINTERO, dejándola al cuidado de su abuela mientras mi representante labora, con la seguridad que a su niña se encuentra bien protegida y rodeada de amor, cuidados y bienestar en general.

Como quedó provisionalmente plasmado en el acta de conciliación parcial y de la Resolución No.224 del 13 de agosto de 2021, el demandante visitará a su hija MIA MORENO QUINTERO, en la casa de su abuela en la Carrera 27 No.54-49 Barrio Nueva Floresta de Cali, ya que actualmente es el domicilio de la madre AUDRY GISETH QUINTERO, quien tiene la custodia y el cuidado personal de la menor.

Traigo a colación el **CONCEPTO 000150 DE 2017** de Diciembre 18)
"INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

"Asunto: Solicitud de concepto con radicado No. 633530 de 12/12/2017

2.3. Reglamentación de las visitas de los niños, niñas y adolescentes

El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

A la luz de las nuevas tendencias del derecho de familia, las visitas no constituyen hoy una facultad de los padres o progenitores, sino un derecho de los niños, niñas y adolescentes para permanecer, comunicarse y compartir con sus padres. Esta nueva visión implica no solamente la posibilidad de su exigencia y fijación por parte del padre que ha sido injusta y arbitrariamente privado de ellas, sino la obligatoriedad de su cumplimiento en aquellos casos en que pese a estar reguladas, no se ejercen por causas imputables al propio padre o a quien le han sido fijadas.

Quiere decir lo anterior, que la reglamentación de visitas es un derecho del niño, niña o adolescente absolutamente exigible frente al padre que las impide, o a aquel que simplemente no las ejerce, posición que es respaldada por disposiciones constitucionales que consagran el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos.

Ahora bien, el ejercicio y la reglamentación de las visitas solo se requieren cuando los padres se encuentran viviendo separados ya sea por divorcio, separación de cuerpos o simplemente por no haber convivido jamás y es un concepto inescindible de la noción de custodia y cuidado personal, pues operan como figuras principal y accesoria ya que, si los dos viven con el hijo, por sustracción de materia desaparece el concepto de visitas.

Al respecto la Corte Constitucional^[5] ha manifestado:

"La reglamentación y regulación de visitas, es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por la pareja según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para el menor, como para cada

uno de sus padres. Existiendo otros medios a los que puede acudir, en determinado momento, un progenitor cuando el otro decide influir en su hijo buscando desvanecer su figura, la acción de tutela es improcedente, por existir un medio idóneo para lograr que sea modificado o suspendido el régimen de visitas, y si la situación es grave lograr la suspensión de la patria potestad. Esta Corporación ha considerado que, a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa, se debe y puede proteger el derecho de uno y otro progenitor a entablar y mantener sin obstáculos, las relaciones afectivas con sus hijos”.

En cuanto a la forma en la que deben desarrollarse las visitas la Corte Constitucional en Sentencia T-523 de 1992 expresó:

Así mismo, ha determinado la Corte que,

(...) “El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

FALTA DE FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y LEGALES PARA IMPONER EL LUGAR PARA EJERCER SU DERECHO A VISITAS:

Fundamento esta excepción en que el demandante señor SEBASTIAN MORENO GUERRERO, pretende imponer un sitio para ejercer el derecho que tiene la menor a ser visitada por su padre no custodio, si se tiene en cuenta que el domicilio de la madre y la menor es en la Carrera 27 No.54-49 Barrio Nueva Floresta de Cali, desde el mes d enero de 2022. Este cambio se debió a que mi representada se encuentra laborando, y pensando en el bienestar de su hija MIA MORENO QUINTERO, que gozara de los cuidados de su bisabuela, amada en un ambiente saludable, y no estuviera expuesta a peligros dejando su cuidado a personas extrañas. Es por esta razón debe primar los derechos de la menor en equilibrio sobre los derechos los derechos del padre, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor, a los de un padre AUSENTE, VULNERADOR DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE S SU MENOR HIJA, QUE HA SUFRIDO DE ABANDONO DE SU PARTE, AL NO VISITARLA INCUMPLIENDO SUS DEBERES COMO PADRE AL NEGARSE A VISITARLA CON EL PRETEXTO QUE EL LUGAR ES INSEGURO. PERO ACASO LA VISITABA CUANDO EL DOMISILIO DE LA MENOR Y EL DE SU MADRE ERA EN EL BARRIO FRISAS DE LOS ÁLAMOS DE CALI, barrio donde también el actor residía. RAMPOCO LE PROVEÍA DE ALIMENTOS, CARÍÑO, COMPAÑÍA, NI LE CUBRÍA LAS NECESIDADES BÁSICAS QUE TIENE UNA BEBE RECIENTE NACIDA.

Por las anteriores razones, el derecho a las visitas por parte de su padre SEBASTIÁN MORENO GUERRERO a su hija MIA MORENO QUINTERO, quien también goza de este derecho de tener relación estrecha con el actor, pero en el domicilio de la menor y de su madre en la Carrera 27 No.54-49 Barrio Nueva Floresta de Cali, y no el que pretende imponer su padre.

PRUEBAS:

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a las siguientes personas, para que declaren todo lo que les consta sobre los hechos que soportan la demanda y la contestación de la demanda así:

- a) DAYANA OLAYA RINCÓN, identificada con el número de cédula de ciudadanía No.1.005.878.197, residenciada en la carrera 26 M 1 No.50-41 Barrio La Floresta de Cali. Número de contacto 3229171591
- b) BRIAM VIEDMAN ORTIZ, identificado con el número de cédula de ciudadanía No.1.144.163.151, residenciado en la carrera 1ª 5D No. 73-71 Barrio San Luis de Cali. Número de contacto 3157160818
- c) EULALIA MUÑOZ MONTILLA, identificada con el número de cédula de ciudadanía No.31.290.105, residenciada en la calle 75 DN 2ª bis 67 Barrio Brisas de los Álamos de Cali. Número de contacto 3137993191
- d) JOSE ARLEY CARBAJAL RAMIREZ, identificado con la c.c. No.9.816.820 número, quien se puede citar por medio de la demandante AUDRY GISSETH QUINTERO.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente citar al señor SEBASTIAN MORENO GUERRERO, para que absuelva el interrogatorio que le formularé personalmente, previa fijación de fecha y hora, sobre todos los hechos materia del proceso.

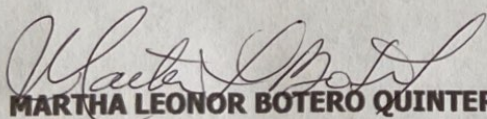
NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la carrera 5 No.12-16 oficina 906 de Cali. Correo electrónico maleboquin@hotmail.com. Número de contacto: 3108369220.

AUDRY GISSETH QUINTERO OLAYA: En su domicilio Carrera 37 No.54-49 Barrio Nueva Floresta de Cali. Correo electrónico: audry1692@hotmail.com Número de contacto 3233705211

EL DEMANTANTE SEBASTIAN MORENO GUERRERO: En la dirección aportada con la demanda.

Del señor Juez, cordialmente,


MARTHA LEONOR BOTERO QUINTERO

C.C.31.851.771 CALI

T.P.54.710 C.S.J.

MARTHA LEONOR BOTERO QUINTERO
ABOGADA
Correo electrónico: maleboquin@hotmail.com
Celular. 3108369220

Santiago de Cali, marzo 11 de 2022

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D

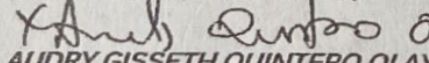
REF: PROCESO DE REGULACIÓN DE VISITAS
DTE: SEBASTIÁN MORENO GUERRERO
DDA: AUDRY GISSETH QUINTERO OLAYA
RAD: 2021-00411

AUDRY GISSETH QUINTERO OLAYA, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.947.369 de Cali, obrando en mi propio nombre y en calidad de demandada, a usted con todo respeto manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora MARTHA LEONOR BOTERO QUINTERO, también mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'851.771 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.54.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación en el proceso de la referencia, hasta la terminación del mismo.

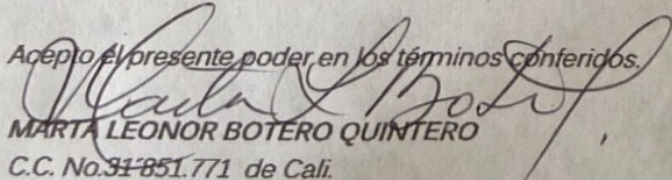
Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, delegar, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, contestar la demanda y en fin hacer todo en cuanto a derecho se refiere en defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderada para actuar en la presente causa.

Del señor Juez, cordialmente,


AUDRY GISSETH QUINTERO OLAYA
C.C. No.1.151.947.369 de Cali

Acepto el presente poder en los términos conferidos.


MARTHA LEONOR BOTERO QUINTERO
C.C. No.31'851.771 de Cali.
T.P. No.54.710 C. S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9321287

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el catorce (14) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció: AUDRY GISSETH QUINTERO OLAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1151947369 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Audry Gisseth Quintero Olaya



n4m69q87vgmw
14/03/2022 - 09:21:52



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

Alberto Montoya Montoya



[Signature]



ALBERTO MONTOYA MONTOYA

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n4m69q87vgmw



Acta 1

De: Audry Quintero audry1692@hotmail.com
Asunto: CERTIFICADO LABORAL
Fecha: 19/03/2022, 12:22:22 p.m.
Para: maleboquin@hotmail.com



Santiago de Cali 18 de marzo de 2022

A QUIEN CORRESPONDA

Asunto: CERTIFICACION LABORAL

LABORATORIO DENTAL LUIS MILANES S.A.S. Con Nit. 900442584-0 certifica que el señor(A) AUDRY GISSETH QUINTERO OLAYA con cedula de ciudadanía No. 1.151.947.369, labora en esta organización con un contrato a término fijo desde el 11 de enero de 2022, ocupando el cargo de AUXILIAR CALL CENTER con un salario mensual de \$ 1.000.000 M/CTE, en un horario comprendido de lunes a jueves de 07: Am hasta las 05:00 Pm, los días viernes de 07:00 Am hasta las 04:00 Pm y los días sábados de 08:00 Am hasta las 12:00 M.

Los datos mencionados pueden ser verificados en nuestra línea de atención 4860740 ext. 122

Para constancia de lo anterior se expide al día dieciocho (18) del mes de marzo de 2022

Fraternalmente,


Linda Katherine Cuadros Gonzales
Coordinadora del Dpto. Talento Humano.

Calle 40 Nte. # 3N - 51 Barrio Vipasa PBX. 4860740 E mail: labmilanes@hotmail.com
www.labmilanes.com